



se migra a nivel 22 abril 22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/R.A.-176/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022

Página 1 de 7

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se expidió la orden de visita de verificación AAO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022, en la que se instruyó, entre otros, al C. Néstor Antonio Vivas Nava, Servidor Público Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0297, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en **"ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A DENUNCIA CIUDADANA INGRESADA EN REDES SOCIALES POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO, YA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO NO CUMPLE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO."** (SIC)

2. Siendo las diez horas con trece minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta AAO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022, que corre agregada en autos atendiendo la cual no pudo ejecutarse debido a la por oposición por parte del visitado, la presente Orden de Visita de Verificación, tiene la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpla con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, no siendo posible nombrar testigos, toda vez que no hay personas que funjan como testigos.

3. Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los Principios de Simplificación, Agilidad, Información, Precisión, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, sin que sean vulnerados los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y toda vez que de lo asentado en el acta AAO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022 se desprende que hubo oposición a la visita de verificación que nos ocupa, tal y como se desprende del informe de inejecución por oposición rendido por el C. Néstor Antonio Vivas Nava Servidor Público Responsable, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, mismo que obra en el expediente en que se actúa como constancia y en consecuencia resultó físicamente imposible la práctica de la diligencia en comento; por lo que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades, determina que resulta innecesario el agotamiento las fases procedimentales del presente expediente y en consecuencia, el sentido de la Resolución Administrativa de mérito será en atención de la causa conocida.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c); segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto:

II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para el establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que en este acto se califica, el Servidor Público Responsable hizo constar que al momento de la visita:

a) Solicitó al C. visitado exhibiera la documentación que amparara el legal funcionamiento del establecimiento para lo cual el servidor asentó lo siguiente

"...No exhiben documentación, se realiza informe de inejecución por oposición..." (SIC)

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

"..Constituido plena y legalmente en el domicilio señalado en la orden de visita, misma que da por cierto una persona de sexo femenino y se corrobora con fotografía inserta, a la que se le informa el motivo de nuestra presencia, manifestando que hablara con su jefe, posteriormente sale una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse [REDACTED], al cual se le menciona los motivos de nuestra presencia, el cual nos refiere que no nos puede permitir el acceso, por lo que el suscrito le hace el apercibimiento de ley, negándonos de nueva cuenta el acceso, argumentando que no se encontraba su jefe, no omito mencionar que al abrir la puerta se observa una recepción... conste.(SIC)

a) El Servidor Público responsable asentó las siguientes observaciones:

"Inejecución por oposición" (SIC)

III. La orden y acta de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-176/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022

Página 3 de 7

Administrador del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, infringe la disposición siguiente:**

El artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

"Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles, de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación."

Visto lo anterior, y toda vez que el visitado **no permitió el acceso** al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al establecimiento mercantil en comento, una multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo; XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley."

El total de las multas impuestas por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, asciende a la cantidad de 351 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

V. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

VI. Derivado de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que hubo imposibilidad de llevar a cabo el desahogo del objeto y alcance de la Orden de Verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el establecimiento mercantil visitado, toda vez que el Servidor Público el C. Néstor Antonio Vivas

Nava personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se identificó y le hizo saber al visitado el objeto de la diligencia, mismo que no permitió realizar sus funciones de verificación conforme a la orden citada, asentando en el Acta correspondiente.

Razón por la cual, Independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, se le APERCIBE subsane la Irregularidad antes citada, es decir, permita se realice la Visita de Verificación Administrativa correspondiente y de no permitir la realización de la nueva visita de verificación se Impondrá de manera inmediata el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, mismo que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia. Manifestando su voluntad expresa de que permitirá la visita de verificación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 71 Bis. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las Irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley."

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos II al VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las Irregularidades detectadas con motivo de la Inejecución de la visita de verificación al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando IV, se impone al Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil que nos ocupa, una multa por el equivalente a **351 Veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción IV, toda vez que; el visitado no Permitted



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/R.A.-176/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/076/2022

Página 5 de 7

el Acceso al Establecimiento Mercantil al Personal Autorizado por el Instituto para que realizara las Funciones de Verificación.

TERCERO. Comuníquese al C. Titular, y/u Ocupante, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/o Administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, que se le otorga un **término de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa para que exhiba ante esta autoridad el pago de la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedor, apercibido de que en caso de omitir el pago de la sanción económica impuesta, esta autoridad solicitará al Tesorero de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo regulado en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en los considerandos IV y VI de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente imponer el estado de **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, DE MANERA INMEDIATA.**

SEXTO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, túrnese la presente resolución al Personal Facultado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, así mismo hágase del conocimiento a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, para ordenar **NUEVA VISITA DE VERIFICACION** al establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias que le competen a esta Alcaldía y serán protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de acceso restringido bajo las figuras de reservada y confidencial con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracciones VIII y XXIII, 183, fracciones II y VII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 16 y 28 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NOVENO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

DECIMO. Notifíquese al C. Titular, y/o Propietario, y/o Encargado, y/o Gerente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas, ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Ejecútese en el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas, en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo número 8, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII; 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/177/10320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

[Handwritten signature of Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez]

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JPM/feu